INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de 30 días concedido a la activa, para que indicara al Despacho sobre un posible acuerdo con el demandado ELEUTERIO DAGUA QUITUMBO, según Auto N° 064 del 9 de febrero de los corrientes, so pena de aplicar el numeral 1° del artículo 317 del CGP. La providencia en mención se notificó mediante Estado electrónico N° 13 del 10 de febrero de 2023. El término para pronunciarse corrió a partir del **13 de febrero al 27 de marzo** de 2023 (días hábiles). La parte interesada ha guardado silencio frente al requerimiento. Sírvase proveer.

La secretaria,

LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA	**: AUTO INTERLOCUTORIO Nº 197**
AREA	**: CIVIL**
RADICACION	**: PARTIDA NO. 2020-00060-00**

TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar si hay lugar a la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 ò Código General del Proceso, en adelante -C.G.P., en su artículo 317, consagra la institución jurídica del Desistimiento Tácito, misma que, según el tenor literal de la norma, se aplicará en los siguientes eventos:

> *"(...)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal*

o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva (...)" (Subraya propia)

En el sub lite, acorde con la constancia que antecede y, una vez revisado el compendio de actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, a la fecha, se ha requerido al apoderado de la entidad ejecutante, en dos oportunidades, según consta en Auto N° 582 del 5 de octubre de 2022, en cuyo numeral primero de la parte resolutiva se lee:

*"(...) **PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que ACLARE a la Judicatura si el BANCO AGRARIO S.A., suscribió acuerdo de pago, conciliación y/o cualquier otra modalidad de arreglo, con el señor ELEUTERIO DAGUA QUITUMBO, en relación con la obligación objeto de cobro en el presente proceso. CONCEDASE al efecto el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, según lo plasmado en la parte motiva de este Auto. (...)"*

Aclaración que no fue atendida por la parte interesada, tal como consta en Auto que antecede, donde se reiteró el requerimiento reseñado previamente, persistiendo el silencio por pare del apoderado del Banco ejecutante.

A la fecha, y habiendo transcurrido el término señalado por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, no reposa en el plenario, evidencia que permita acreditar el cumplimiento de la orden proferida por este Estrado Judicial, configurándose así los supuestos de hecho contemplados en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, siendo inviable pretender dar continuidad a la actuación sin tener certeza de la existencia de la obligación al no haberse descartado la posibilidad de un acuerdo interpartes, para el pago del crédito, amén de que el auto que libró el mandamiento de pago solicitado, data del 19 de enero de 2021.

Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado, por lo tanto, tal desidia o incuria, representa para el Despacho una injustificada inactividad del demandante, cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas. En consecuencia, dicha actitud debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y, como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura del Desistimiento Tácito, tal como lo establece la referida ley.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por desistida tácitamente la demanda ejecutiva adelantada por el BANCO AGRARIO S.A., en contra del señor ELEUTERIO DAGUA QUITUMBO, según lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317, numeral 1º del CGP, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada en Auto N° 002 del 19 de enero de 2021, consistente en el embargo y retención de los dineros que el demandado ELEUTERIO DAGUA QUITUMBO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.487.0965, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo en los establecimientos financieros BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA en las sucursales de la ciudad de Santiago de Cali – Valle. **LÍBRESE** la comunicación pertinente.

CUARTO: ARCHIVAR y CANCELAR la radicación del expediente previa anotación en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ